

# LAS COOPERATIVAS

**Aitor Bengoetxea Alkorta**

Doctor en Derecho

Profesor Agregado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Director de GEZKI

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

## RESUMEN

Desde el prisma jurídico, la cooperativa es una entidad ciertamente singular. Caracterizada por su esencia personalista, que predomina sobre el capital, oscila entre la sociedad y la asociación. Es un modelo de empresa cuyo mínimo común denominador jurídico ha procurado aprehender la ACI, pero sigue siendo un tema escurridizo. Sus peculiaridades destacan en diversas disciplinas jurídicas, sobre todo en el derecho mercantil, en el ámbito jurídico-laboral, y en el tratamiento fiscal específico. Además, se ha analizado la vinculación entre cooperativa y economía social, poniendo en contraste los valores y principios cooperativos, por un lado; y los principios de la economía social, por otro. El artículo termina con una nota sobre los últimos datos estadísticos oficiales sobre sociedades cooperativas registradas y empleo en el Estado español.

**PALABRAS CLAVE:** cooperativa, concepto, principios, peculiaridades, derecho, economía social.

CLAVES ECONLIT: A13; J54; K20; L31; P13.

## THE COOPERATIVES

### ABSTRACT

From the legal point of view, the cooperative is a singular entity. Characterized by its personalistic essence, which predominates over capital, it oscillates between society and association. It is a business model whose legal minimum common denominator has tried to apprehend the ICA, but it is still an elusive issue. Its peculiarities stand out in diverse legal disciplines, mainly in the commercial law, in the labour law field, and in the specific fiscal treatment. In addition, the link between cooperative and social economy has been analyzed, contrasting cooperative values and principles, on the one hand; and the principles of social economy, on the other. The article ends with a note on the latest official statistical data on registered cooperative societies and employment in the Spanish State.

**KEY WORDS:** Cooperative, concept, principles, peculiarities, law, social economy, basque.

## SUMARIO

1. Concepto jurídico de la cooperativa. 2. Características de la cooperativa. 3. La cooperativa como entidad de la economía social 4. Últimos datos estadísticos. Bibliografía.

### 1. Concepto jurídico de la cooperativa

El cooperativismo moderno surge en el siglo XIX, en el contexto de la Revolución Industrial. En el marco liberal en el que se desarrolló el capitalismo decimonónico, las consecuencias sociales fueron demoledoras, arrojando a una gran masa de población asalariada a condiciones de vida miserables.

En ese ambiente, y en el entorno de Manchester, icono de la Revolución Industrial, nace en 1844 la que es comúnmente considerada como la experiencia con la que comienza su andadura el movimiento cooperativo mundial: *Rochdale Equitable Pioneers Society*. Se trató de una cooperativa de consumo, creada por 28 personas que provenían de la industria textil, 27 hombres y una mujer. La cooperativa proporcionaba a sus socios alimentos básicos, como harina, sal, o azúcar, a precios asequibles.

El sustrato ideológico de la cooperativa de Rochdale lo encontramos en la figura de Robert Owen, intelectual galés de la corriente de pensamiento socialista utópica, que impulsó decididamente el cooperativismo como modelo basado en la solidaridad y la ayuda mutua, erigiéndose en alternativa frente al capitalismo que propiciaba la explotación de la masa trabajadora asalariada. Varios de los pioneros de Rochdale eran discípulos de Owen.

El principal legado de los pioneros de Rochdale consiste en los principios que establecieron para el funcionamiento de su cooperativa. Principios elementales que, a la postre, se han convertido en universales para todo el movimiento cooperativo y para tipo de cooperativas, no sólo las de consumo. Los principios de Rochdale son la fuente de inspiración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), desde su creación en Londres en 1895, y también se reflejan, con algunas actualizaciones, en la última Declaración de Principios de la ACI (Manchester, 1995).

El concepto de cooperativa resulta de muy compleja aprehensión para el jurista, debido a la gran variedad de nociones en la amplitud temporal y espacial del movimiento cooperativo. Pero, en este momento, hay un concepto perfectamente válido y funcional, a modo de mínimo denominador común, proporcionado por la ACI en 1995:

*Asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.*

A partir de ahí, aunque el derecho cooperativo comparado nos ofrezca una variedad de conceptos, nunca se aleja de ese tronco común dibujado por la ACI, aunque carezca de eficacia jurídica formal.

Sirva como ejemplo de ello el concepto que recoge la Ley de Cooperativas estatal, aplicable a cooperativas de ámbito superior a la Comunidad Autónoma<sup>1</sup>:

*La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional.*

## 1.1. Naturaleza jurídica de la cooperativa

La naturaleza jurídica de la cooperativa es un tema ciertamente controvertido en la doctrina científica española. La clave de la discordia gira en torno a si es o no una entidad con ánimo de lucro. Si se entiende que la cooperativa no tiene ánimo de lucro, estaríamos ante una asociación<sup>2</sup>; si se concibe como una entidad lucrativa, se trataría de una sociedad<sup>3</sup>.

1. Ley 27/1999, de 16 de julio.

2. Situándose en el marco de *las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley* (art. 35.1 Código Civil).

3. Ubicada entre *las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia* (art. 35.2 Código Civil). Contrato de sociedad mercantil que tiene como

A partir de ahí, las posiciones doctrinales pueden resumirse en tres: cooperativa como asociación, como sociedad específica, o como sociedad mercantil<sup>4</sup>.

La concepción tradicional sostiene que la cooperativa es una modalidad de asociación, y no puede ser sociedad porque carece de ánimo de lucro. El carácter esencialmente mutualista de la cooperativa, surgida para servir a los intereses comunes de las personas socias que al propio tiempo la constituyen, y no para el lucro individual de las mismas, lleva a esa conclusión.

Sostiene esta noción tradicional el vigente Código de Comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885), cuando en su exposición de motivos leemos que *como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas Sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación*. En la misma línea encontramos la histórica Ley de Asociaciones de 1887 (derogada en 1964), cuando incluía en su ámbito de aplicación a las cooperativas, al indicar que *quedan sometidas a las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regulan también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión de patrono y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo* (art. 1).

También resulta significativo que la ACI defina la cooperativa como *asociación autónoma de personas*, aunque no se trate en puridad de una norma jurídica, y lo haga probablemente con ánimo de establecer un marco jurídico lo más amplio posible, donde quepan diversas formulaciones en derecho comparado.

causa el lucro, cuando se define como *el contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil* (art. 116 Código de Comercio). También tiene finalidad lucrativa el contrato de sociedad civil: *La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias* (art. 1665 Código Civil).

4. Para profundizar en los avatares del debate doctrinal, pueden consultarse, MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Sobre el concepto jurídico de cooperativa", en, MOYANO FUENTES, J. (coord.), AA.VV.: *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001, pág. 47 y ss.; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>.J.: "Concepto y clases de cooperativas", en, AAVV, PEINADO GRACIA, J.I. (dir.): *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 115 y ss.; VARGAS VASSEROT, C./ GADEA SOLER, E. / SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2014, pág. 106 y ss.

La revisión de la tesis clásica de la cooperativa como asociación nos lleva a una segunda posición que defiende que la cooperativa, a pesar de no tener ánimo de lucro, es una sociedad *sui generis*, de carácter no mercantil. La idea se basa en sostener que el ánimo de lucro no es consustancial a las sociedades. Se destaca el carácter mutualista y no lucrativo de la cooperativa, pero ello no es óbice para considerar que se trata de un tipo societario específico no mercantil.

El principal argumento en favor de esta posición lo encontramos en la Constitución, y en la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la misma.

Por una parte, cuando la norma suprema ordena a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada, las *sociedades cooperativas* (art. 129.2 Const.). Además, el Tribunal Constitucional, desde su temprana sentencia 72/1983, de 29 de julio, ha entendido que, cuando el elenco de competencias exclusivas del Estado recoge la *legislación mercantil* (art. 149.1.6 Const.), no se incluye en la misma la legislación sobre sociedades cooperativas. Por consiguiente, el TC ha sentado la constitucionalidad de la asunción de competencias exclusivas en materia de cooperativas, como sociedades no mercantiles, por parte de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Legislación autonómica que se ha promulgado al margen del Código de Comercio.

Por último, la tercera posición doctrinal defiende que la cooperativa es una sociedad mercantil, porque tiene ánimo de lucro. Hay que proceder a una interpretación amplia de la condición de finalidad lucrativa, de manera que no se requiere una búsqueda y reparto de beneficios entre los socios, ni un incremento positivo en su patrimonio, sino que es suficiente con un ahorro de gastos como sucede, por ejemplo, en las cooperativas de consumo. Entender el lucro como participación en las operaciones de mercado, en el tráfico económico, más allá de la relación mutualista primaria entre la sociedad y sus socios y socios.

En derecho positivo vigente, hay normas jurídicas muy relevantes que regulan las sociedades cooperativas como sociedades con finalidad lucrativa. Así sucede en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuando, al incluir en el ámbito de la libertad de establecimiento a las sociedades cooperativas, parece atribuirles, *a priori*, ánimo de lucro: *Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo* (art. 54.2 TFUE).

Más clara es la vigente Ley de Asociaciones (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo), porque, tras incluir en su ámbito de aplicación a *todas las asociaciones que no tengan fin de lucro* (art. 1.2), excluye expresamente de su ámbito aplicativo a las cooperativas (art. 1.4).

Resulta ciertamente reveladora, para apreciar el tratamiento jurídico-positivo de las cooperativas, la evolución al respecto de la legislación sobre asociaciones. Mientras la Ley de Asociaciones de 1887 incluyó en su ámbito de aplicación a las cooperativas, debido a su carácter no lucrativo, la Ley de Asociaciones de 2002, como acabamos de ver, hace exactamente lo contrario: las excluye de su ámbito por su finalidad lucrativa.

Y, por último, en el terreno de *lege ferenda*, el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (2014), incluye a las sociedades cooperativas entre las sociedades mercantiles, con absoluta claridad y de manera explícita, junto a la sociedad limitada, la sociedad anónima, y otros tipos societarios.

A modo de conclusión, podemos subrayar que las cooperativas se caracterizan básicamente por el mutualismo entre las mismas y sus socios, de manera que se constituyen para satisfacer los intereses de sus personas socias. A partir de ahí, la cuestión del lucro y de la mercantilidad de las cooperativas es un asunto objeto de debate, máxime si se parte de conceptos diversos, más o menos amplios, del ánimo de lucro.

En cualquier caso, técnicamente, podemos constatar que, en el derecho vigente, las cooperativas se constituyen mediante el contrato de sociedad. Por lo tanto, son sociedades cooperativas.

## 1.2. Clases de cooperativas

Las cooperativas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad económica lícita, para satisfacer los intereses de la personas socias que las constituyen, siempre mediante una forma de empresa de propiedad colectiva y democráticamente gestionada.

A partir de esa noción básica, cabe enumerar los principales tipos de cooperativa. En cualquier caso, se trata de una lista no taxativa, sino ejemplificativa, ya que lo esencial es la libertad para desarrollar cualquier actividad socioeconómica mediante el modelo de empresa cooperativa.

La legislación cooperativa comparada no siempre coincide en la enumeración de las clases de cooperativas, pero en el ámbito autonómico del Estado español, las más comunes son las siguientes<sup>5</sup>:

- Cooperativa de trabajo asociado. Su finalidad es proporcionar empleo a las personas trabajadoras que se asocian.
- Cooperativa de consumo: para suministrar bienes y servicios a las personas consumidoras y usuarias que se asocian.
- Cooperativa de enseñanza: para el desarrollo cooperativo de actividades docentes. Pueden estar integradas, como personas socias, tanto por personal docente y administrativo de los centros educativos, como por padres, madres, y alumnado del propio centro.
- Cooperativa de viviendas: proporcionan viviendas a las personas que se asocian.
- Cooperativa de crédito: entidades de crédito creadas para satisfacer las necesidades financieras de las personas socias.
- Cooperativa de seguros: entidades que desarrollan la actividad aseguradora con sus socias y socios.
- Cooperativa sanitaria: para satisfacer las necesidades sanitarias de las personas que se asocian.
- Cooperativa de servicios: prestan suministros y servicios en apoyo de las actividades profesionales de sus socias y socios.
- Cooperativa agraria: asocia a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, o forestales, y realiza actividades para el mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socias y socios.
- Cooperativa de explotación comunitaria de la tierra: asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, y su finalidad es la explotación en común de los bienes cedidos por los socios.
- Cooperativa de transportistas: asocia a titulares de empresas de transporte y realiza actividades para la mejora económica y técnica de la actividad profesional de sus socios y socias.
- Cooperativa marítima: asocia a titulares de explotaciones dedicadas a actividades marítimas, y procura la mejora económica y técnica de dichas explotaciones.

5. Procuramos utilizar la nomenclatura más común, advirtiendo de que la terminología no siempre coincide en las diferentes leyes sobre cooperativas.



- Cooperativa de iniciativa social: para la prestación de servicios sociales, mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social. Entre las personas socias puede haber entidades públicas.
- Cooperativa de impulso empresarial: asocian personas emprendedoras, a las que prestan diversos servicios en apoyo a su actividad.

Además, mención específica merecen la cooperativa integral, cuya actividad cooperativizada es plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad; y la cooperativa mixta, en la que existen socios capitalistas, que no realizan la actividad cooperativizada, y cuyo derecho de voto en la asamblea general, en función del capital aportado, es minoritario.

La clasificación de cooperativas indicada se refiere a las cooperativas primarias, denominadas de primer grado. Más allá de ese nivel básico, la aplicación del principio de intercooperación (6º principio cooperativo ACI), lleva a la constitución de cooperativas de segundo grado, y de grupos cooperativos.

Las cooperativas de segundo grado son estructuras asociativas, creadas para promover, coordinar y reforzar la actividad económica de las cooperativas de las personas socias que las integran. Como socias, además de las cooperativas de primer grado, también pueden estar incluidas las personas socias de trabajo de su ámbito, y otras entidades, públicas o privadas. El fenómeno de integración puede ser más complejo, pasando del segundo grado a grados ulteriores.

Los grupos cooperativos integran un conjunto formado por varias sociedades cooperativas, y la entidad cabeza de grupo emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de las facultades atribuidas a esa entidad central.

### 1.3. Regulación jurídico-positiva de las cooperativas

El movimiento cooperativo, como movimiento social, se ha visto reflejado, en derecho comparado, en regulaciones legales muy dispares. A pesar de la muy valiosa labor de la ACI, al elaborar un concepto universal de cooperativa, junto a la declaración de los valores y los siete principios cooperativos, no podemos soslayar que la ACI es una organización no gubernamental, y sus declaraciones no tienen la naturaleza de norma jurídica. Cuestión distinta es que las normas positivas incorporen las manifestaciones de la ACI, lo que ocurre con cierta frecuencia, en cuyo caso sí que se elevan a la categoría de norma jurídica.

A nivel supraestatal, la Organización Internacional del Trabajo sólo ha logrado una Recomendación sobre cooperativas, sin valor normativo (Recomendación 193 OIT sobre la promoción de las cooperativas, 2002). En el caso de la Unión Europea, el Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, regula el régimen jurídico de la sociedad cooperativa europea, cuando se trate de cooperativas de dimensión supraestatal y comunitaria.

A nivel de derecho comparado estatal, el pensamiento jurídico ha aprehendido el fenómeno cooperativo de forma muy diversa, y, como consecuencia de ello, el abanico es amplio: desde los Estados que han adoptado una legislación específica para las cooperativas, dotándola de diferente contenido; hasta los casos en los que los Estados no han promulgado normas específicas para regular el hecho cooperativo, quedando subsumido en figuras asociativas y societarias genéricas<sup>6</sup>.

La diversidad alcanza su máxima expresión en el caso del Estado español. Tras haber dejado sentado el TC que la materia cooperativa no es competencia exclusiva estatal (STC 72/1983, de 29 de julio), por no estar comprendida dentro de la legislación mercantil (art. 149.1.6 Const.), 16 de las 17 Comunidades Autónomas han procedido a promulgar su propia ley de cooperativas autonómica, todas excepto las Islas Canarias<sup>7</sup>. El Estado también ha promulgado su ley

6. Seguimos en esta materia el *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*, Cooperatives Europe-Euricse-Ekai, 2009. Así, los siguientes Estados han promulgado una ley general de cooperativas: Alemania, Austria, Chipre, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Malta, Portugal, Noruega, y Rumanía. Ofrecen gran diversidad de regulación, sin tener una ley general de cooperativas, pero habiendo leyes que regulan el régimen jurídico de las mismas en algunos sectores de la actividad económica: Bulgaria, República Checa, Estonia, Grecia, Holanda, Italia, y Polonia. Por último, sin ley específica sobre cooperativas, y regulándolas en el ámbito genérico asociativo y societario: Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Reino Unido, y Suecia.

7. Esta es la lista de las normas vigentes, algunas de ellas modificadas, pero no derogadas: Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, de Cooperativas de Aragón; Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias; Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares; Ley 6/2013, de 20 de marzo, de cooperativas de Cantabria; Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha; Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña; Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi; Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura; Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia; Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia; Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja; Ley Foral 14/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra; Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana.

de cooperativas, que será aplicable sólo en el caso de cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, o en Ceuta o Melilla<sup>8</sup>.

## 2. Características de la cooperativa

En la cooperativa encontramos un grupo de personas que se asocian para desarrollar una actividad empresarial, cuyo objetivo es ayudar a colmar sus aspiraciones colectivas, de tipo económico, social, o cultural.

En este apartado procuraremos subrayar los principales elementos que caracterizan a la empresa cooperativa en distintos órdenes. Siempre intentando exponer los elementos nucleares, más allá de los cuales la normativa cooperativa comparada presenta múltiples matices.

En el aspecto jurídico-mercantil, se trata de observar las más sobresalientes peculiaridades de la cooperativa como empresario, y de su actividad empresarial. En el terreno jurídico-laboral, conviene destacar las particularidades del empleo cooperativo, y de las condiciones de trabajo en la empresa cooperativa. Para terminar, observaremos el régimen fiscal específico aplicable a sociedades cooperativas, partiendo del mandato constitucional de fomentar ese tipo societario (art. 129.2 Const.).

### 2.1. Valores y principios cooperativos

La idea universal sobre las características de la cooperativa se construye en torno a los valores cooperativos y los siete principios que enumera la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, 1995).

*Las cooperativas se basan en los valores de la autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.*

8. Art. 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

Los siete principios son los siguientes:

### *1. Adhesión voluntaria y abierta*

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la condición de miembro, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa.

### *2. Control democrático por parte de los miembros*

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidas como representantes son responsables ante los socios. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (una persona socia, un voto) y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

### *3. Participación económica de los socios*

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Al menos parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Reciben una compensación limitada, si la hay, sobre el capital suscrito como condición de miembro. Las socias y socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios y socias.

### *4. Autonomía e independencia*

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socias y socios. Si alcanzan acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y socias y mantengan su autonomía cooperativa.

### 5. Educación, capacitación e información

Las cooperativas brindan educación y formación a sus miembros, representantes electos, gerentes y empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al público en general - especialmente a los jóvenes y líderes de opinión - sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

### 6. Intercooperación. Cooperación entre Cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

### 7. Interés por la Comunidad

Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socias y socios.

## 2.2. Peculiaridades jurídico-mercantiles

Partimos de una acepción amplia del ámbito del derecho mercantil, en torno al sujeto empresario y la actividad empresarial<sup>9</sup>.

Como principal elemento que caracteriza la actividad empresarial de la cooperativa, resulta ineludible referirse a su perfil mutualista. Las personas socias que constituyen la cooperativa lo hacen en régimen de ayuda mutua, de manera que la cooperativa resultante les ayude a satisfacer sus necesidades colectivas.

Actualmente se ha superado la concepción tradicional que restringía la actividad de la cooperativa a esa dimensión mutualista. Siendo claro que la ayuda mutua constituye el espíritu que anima la cooperativa, de manera que se desarrolla una actividad económica en forma de cooperación, ello no obsta a que, además de las relaciones mutualistas (entre las personas cooperativistas, y de la cooperativa

9. VICENT CHULIA, F.: *Introducción el Derecho Mercantil*, vol. I, 23ª ed., Tirant lo Blanch, 2012, pág. 55.

con sus personas socias), la cooperativa opere en el mercado ante terceros, interviniendo, en este espacio, como cualquier otro tipo de empresa mercantil no cooperativa.

Por lo demás, los principios cooperativos de la ACI se reflejan en múltiples aspectos jurídico-mercantiles.

Así, el principio de adhesión voluntaria y abierta lleva a que las cooperativas sean sociedades de capital variable.

En lo que se refiere a la participación, en las empresas no cooperativas, y con respecto al personal asalariado, se suele distinguir entre participación en el capital, en la gestión, y en los resultados. Así, en el ámbito del empleo asalariado, pueden observarse diversas combinaciones entre esas tres categorías de participación, además de diferentes grados de intensidad en las mismas.

En las cooperativas, los propios principios cooperativos llevan a que deba materializarse la participación en los tres ámbitos mencionados.

Así, en virtud del principio democrático en las cooperativas, las decisiones se adoptan en función de las personas socias (una persona, un voto), y no en proporción al capital aportado, como sucede en las sociedades no mutualistas. El órgano soberano de la cooperativa es la Asamblea General, cuyo nombre evoca la democracia directa asamblearia, y que representa a todas las personas socias.

El órgano de gobierno es el Consejo Rector o, en su caso, en cooperativas pequeñas, personas administradoras, sin que se constituya Consejo Rector. En ambos supuestos, la mayoría de las personas administradoras deben ser socias de la cooperativa. En todo caso, el órgano de gobierno está jerárquicamente sometido a las decisiones de la Asamblea General.

En lo que se refiere al principio de participación económica, supone que las personas cooperativistas participan en la propiedad de la sociedad (aportación de capital), y en los resultados económicos (sean beneficios o pérdidas).

El principio de educación y capacitación se refleja en los fondos de educación y promoción, de carácter irreplicable.

Siguiendo en la línea de los principios cooperativos, en función del principio de intercooperación, ligado al valor de la solidaridad, en caso de disolución de una cooperativa, o de transformación en otro tipo societario, los mencionados fondos irreplicables (fondo de reserva obligatorio y fondo de educación), se suelen destinar a estructuras asociativas en forma de federaciones intercooperativas.

Los valores cooperativos éticos de la responsabilidad social y la preocupación por los demás, junto al principio de interés por la comunidad, nos sitúan frente a la dimensión ética y social de la cooperativa. Esa idea debe guiar la actividad

empresarial cooperativa, una de cuyas características es el compromiso con el territorio y el desarrollo local, elemento que se refleja en el muy relevante aspecto de la no deslocalización de este tipo de empresas<sup>10</sup>.

Como colofón, podemos destacar que, en coherencia con la entidad de los elementos que caracterizan a las sociedades cooperativas como tipo societario particular, no se inscriben en el Registro Mercantil, sino en el correspondiente Registro de Cooperativas.

### 2.3. Peculiaridades jurídico-laborales<sup>11</sup>

En el ámbito del empleo, adquieren especial protagonismo las cooperativas de trabajo asociado (CTA), que son aquellas cuyo objetivo fundacional consiste en proporcionar empleo a las personas socias-trabajadoras que las constituyen, presentes y futuras. Mientras otros tipos de cooperativa se crean para satisfacer necesidades en torno a la vivienda, consumo, educación, y otras, las CTA responden al objetivo de lograr el autoempleo colectivo de las personas que les dan vida.

Una clasificación elemental sobre los tipos de empleo nos lleva a distinguir entre empleo por cuenta ajena y empleo por cuenta propia. El empleo por cuenta ajena puede ser privado, cuando se trata de personal asalariado regulado por contrato de trabajo; o público, prestado bajo la dependencia y por cuenta de una administración pública. Por su parte, el empleo por cuenta propia puede ser individual, es el caso de los autónomos; o asociado, y por lo tanto colectivo. En esa última categoría, de autoempleo colectivo, junto a las sociedades laborales, se sitúan las sociedades cooperativas de trabajo asociado (CTA).

En las CTA, encontramos sociedades que asocian personas, y la razón de esa asociación reside en lograr empleo retribuido para las mismas. Por consiguiente, personas cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de trabajo. Además, esas personas deben aportar capital a la sociedad cooperativa.

10. Cuestión distinta es la multilocalización expansiva, que no deslocalización, de grandes grupos cooperativos, señaladamente, es el caso del Grupo Cooperativo Mondragón.

11. Nos basamos en este apartado en las ideas expuestas en BENGOETXEA ALKORTA, A.: "La contribución de las cooperativas de trabajo asociado a la creación y mantenimiento de empleo", en, AA.VV., Gemma Fajardo García (Dir.): *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, 2016.

En el ámbito de las personas que trabajan en el seno de las CTA, debemos distinguir entre empleo cooperativo y empleo asalariado. Así, los empleados genuinos de las CTA son los socios-trabajadores que constituyen la propia sociedad. Pero, además, la cooperativa puede operar como empresa convencional al uso, y contratar personal asalariado<sup>12</sup>. En este supuesto, la cooperativa se aparta del principio mutualista que le liga a sus socias y socios, y actúa como un empresario convencional, en cuyo caso se producirá la aplicación ordinaria del derecho laboral en su conjunto.

La posibilidad de contratar personal asalariado por parte de las CTA merece una valoración negativa, ya que se trata de un elemento *contra natura*. Siendo la CTA una empresa peculiar, que liga empleo y valores cooperativos, lo que le corresponde es emplear personas socias-trabajadoras, copropietarias de la empresa en la que trabajan, con un modelo de gestión democrática. Cuando una CTA contrata personal asalariado, se sumerge de lleno en el seno del derecho del trabajo y, por consiguiente, en un *corpus* normativo construido en torno a la lógica del conflicto entre capital y trabajo, lógica contra la que, precisamente, surgió el movimiento cooperativo en el siglo XIX<sup>13</sup>.

Si las CTA necesitan personal más allá de los socios-trabajadores fijos, sería preferible el recurso a la fórmula de socios-trabajadores temporales. Si contratan personal asalariado entran en un terreno, el derecho del trabajo, en principio ajeno al derecho cooperativo, con las disfunciones que ello puede acarrear, teniendo en cuenta que la deriva contemporánea del derecho del trabajo muestra una sistemática y progresiva reducción de derechos de las personas trabajadoras.

Conviene subrayar, por consiguiente, que las CTA se tejen en torno al núcleo de la asociación de trabajo, siendo el capital aportado por los socios-trabajadores un elemento instrumental. Por el contrario, las sociedades de capital (sociedades

12. Circunstancia derivada de que la legislación cooperativa no prohíbe la contratación de trabajadores por cuenta ajena, habilitada por la amplia dicción del art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre): *serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios* en los que concurran las notas de laboralidad (voluntariedad, dependencia, ajenedad, y retribución).

13. En cualquier caso, todas las leyes cooperativas permiten la contratación de personal asalariado por parte de las CTA, aunque siempre sometida a límites cuantitativos, de manera que se establecen topes en proporción a la cantidad de empleo cooperativo. Así, encontramos una horquilla que va desde la contratación de trabajadores máxima del 25% de las horas/año trabajadas por los socios trabajadores (Euskadi), hasta el 60% (Cantabria). La inmensa mayoría de las leyes autonómicas establecen un límite del 30% de horas/año, al igual que la ley estatal.



de responsabilidad limitada y sociedades anónimas), como su propio nombre indica, asocian capitales, y el empleo asalariado que se contrata resulta instrumental al objetivo de lograr la rentabilidad del capital que constituye la sociedad.

Esa trascendencia nuclear del empleo en las CTA se refleja en sus decisiones estratégicas, de manera que la prioridad es mantener el mismo. Cuando una CTA se encuentra en crisis o, por decirlo en lenguaje *iustlaboralista*, adoptado literalmente por el derecho cooperativo, ante dificultades ocasionadas por *causas, económicas, técnicas, organizativas, o de producción*, verá mermada su necesidad de fuerza de trabajo. Ante esas situaciones, el derecho cooperativo ofrece diversas medidas para hacer frente a la situación.

La clave estriba en que el empleo constituye la razón de ser de las CTA, y no el lucro mercantil. Por lo tanto, cuando las mencionadas causas presionen contra el empleo cooperativo, cabe esperar que las CTA procuren siempre utilizar medidas de flexibilidad interna, relegando la extinción del empleo cooperativo a la condición de *última ratio*. Así, a menudo las Asambleas de las CTA adoptan acuerdos de aumento de jornada, reducción de retribución, y en general empeoramiento de condiciones laborales como sacrificio necesario para preservar el empleo.

La legislación cooperativa reitera la exigencia de que las bajas obligatorias de los socios-trabajadores (equivalentes a despidos laborales), únicamente procedan como mal menor inevitable para preservar la continuidad de la propia CTA. Así, el derecho cooperativo condiciona la adopción de acuerdos de baja obligatoria de socios-trabajadores, por parte de la Asamblea General de la CTA, a que la medida sea necesaria para mantener la viabilidad empresarial de la propia cooperativa<sup>14</sup>. Si la baja se produce, el socio-trabajador ve extinguidas ambas relaciones, la societaria, y la de empleo.

Con respecto al personal asalariado, el derecho del trabajo permite acudir a varias medidas de flexibilidad interna, como la movilidad geográfica, movilidad funcional, modificación sustancial de condiciones de trabajo (que incluye la reducción salarial), inaplicación del convenio colectivo, reducción de jornada y suspensión de la relación laboral.

14. Elemento que se recoge en la inmensa mayoría de normas cooperativas: ley cooperativa estatal y leyes autonómicas de Andalucía, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Castilla La-Mancha, Castilla y León, Catalunya, Euskadi, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, y Valencia (por remisión a la ley estatal). Guardan silencio sobre el riesgo de la viabilidad de las CTA las leyes de Galicia y Navarra. En dos supuestos, con gran acierto a nuestro entender, se acentúa el régimen legal al referirse a la necesaria gravedad de las mencionadas causas económicas, organizativas técnicas o productivas. Se trata de las Leyes de Euskadi y de Extremadura.

Lo que ocurre es que el derecho laboral no garantiza que se deban aplicar preferentemente esas medidas alternativas al despido, dejando el mismo como *última ratio*, de manera que, ante la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o productivas habilitantes, la empresa podría libremente optar entre modificar condiciones laborales o despedir. Además, el propio despido se ha visto facilitado<sup>15</sup> y abaratado<sup>16</sup> por la reforma laboral de 2012.

Cuando las CTA tienen personal asalariado, es dable esperar que utilicen con mucha prudencia las posibilidades que les brinda el derecho del trabajo, procurando siempre preservar el empleo, también con respecto a su personal laboral.

En lo que se refiere a las condiciones de prestación del trabajo de las personas socias-trabajadoras, la normativa cooperativa es muy heterogénea. Así, podemos encontrar el modelo de autogestión plena de la propia CTA, sin establecer ninguna garantía proveniente del derecho laboral, de manera que las condiciones de trabajo serán las establecidas en la normativa cooperativa interna, y habrá que acudir a los estatutos, reglamento de régimen interno, y acuerdos de la Asamblea General<sup>17</sup>. En el otro extremo encontramos la aplicación plena de las garantías laborales a los socios-trabajadores<sup>18</sup>. Y entre los dos extremos podemos encontrar variadas regulaciones que garantizan determinados derechos laborales en torno a diversos aspectos como el salario mínimo interprofesional, jornada, descansos, fiestas, vacaciones, suspensiones, excedencias o sucesión de empresas.

#### 2.4. Peculiaridades jurídico-fiscales

En principio, a la cooperativa, como persona jurídica que desarrolla una actividad empresarial, se le aplica el régimen fiscal general. Pero también hay un tratamiento fiscal específico, que se recoge en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las cooperativas<sup>19</sup>. En los territorios históricos de ámbito

15. Al suprimirse la histórica exigencia de autorización administrativa para los despidos colectivos.

16. De manera que la cuantía de indemnización por despido improcedente se reduce desde los 45 a los 33 días de salario por año trabajado.

17. Encontramos esa posición en la Ley de cooperativas de Navarra.

18. Es el caso de la Ley Extremeña de cooperativas, que en su art. 115. 1 dispone que *el régimen jurídico del trabajo de los socios trabajadores será el establecido en las normas legales y reglamentarias del Estado reguladoras de la relación laboral nacida del contrato de trabajo*.

19. Cuyo art. 1.3 establece expresamente la supletoriedad de las normas tributarias generales.

vasco, con derecho foral propio, la normativa fiscal cooperativa es diferente, aunque el contenido es similar<sup>20</sup>.

El contenido de ese régimen específico se divide en beneficios fiscales y normas de mero ajuste técnico. Hay normas de ajuste que se aplican al impuesto sobre sociedades<sup>21</sup>, y otras aplicables a impuestos con respecto a socios y asociados de las cooperativas<sup>22</sup>. Los beneficios fiscales se otorgan mediante un sistema que distingue entre cooperativas protegidas (todas, salvo que sean descalificadas como tales)<sup>23</sup>, y cooperativas especialmente protegidas: cooperativas de trabajo asociado; agrarias; de explotación comunitaria de la tierra; del mar; y de consumidores y usuarios<sup>24</sup>. La condición privilegiada de cooperativa especialmente protegida se otorga, según indica la exposición de motivos de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, por su actuación en esos sectores económicos, por la capacidad económica de las personas socias, y por su mayor acercamiento al principio mutualista.

El fundamento jurídico actual del régimen fiscal beneficioso para las cooperativas se encuentra, en primer lugar, en el mandato constitucional de que los poderes públicos *fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas* (art. 129.2 Const.). Obviamente, un instrumento muy eficaz de fomento es el jurídico-fiscal.

Los beneficios fiscales encuentran su principal fundamento en la función social de las cooperativas, porque son empresas que promueven el acceso de las

20. Así, Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las cooperativas en Álava; Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, en Bizkaia; Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, en Gipuzkoa; y Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, en Navarra. Las principales diferencias entre estos regímenes forales y la normativa estatal son estudiadas por MONTERO SIMÓ, M./ CASANA MERINO, F.: "Regímenes fiscales de las cooperativas", en PEINADO GRACIA, J.I. (coord.), AA.VV.: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1125 y ss.

21. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, Título II, Capítulo IV.

22. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, Título III.

23. Art. 6 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Las cooperativas protegidas gozan de diversos beneficios fiscales en el impuesto sobre sociedades; en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; impuesto sobre actividades económicas; impuesto sobre bienes inmuebles; y en el impuesto general sobre tráfico de empresas (art. 33 de la misma ley).

24. Art. 7 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Las cooperativas especialmente protegidas, además de los beneficios comunes a toda cooperativa protegida, tienen exenciones adicionales en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; y una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades (art. 34 de la misma ley).

personas socias a derechos y bienes de primer orden, y constitucionalmente protegidos, como el empleo, la vivienda, o el consumo. El carácter mutualista de las cooperativas, se basa en la ayuda mutua entre las personas socias, para alcanzar esos objetivos de entidad constitucional.

También hace acreedora a la cooperativa de un tratamiento fiscal específico su sistema de reparto de excedentes. Así, hay que dotar los fondos de la cooperativa (fondo de reserva obligatorio, y fondo para educación y promoción), fondos irrepartibles, y a partir de ahí se pueden distribuir excedentes entre personas socias, en forma de retorno cooperativo, que se calcula en función de la actividad cooperativizada que han desempeñado los socios, y no de su aportación al capital de la cooperativa. Sistema que las diferencia notoriamente de las sociedades capitalistas<sup>25</sup>.

La existencia de normas técnicas de ajuste encuentra su fundamento básico en la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de las cooperativas y de sus socios y socias<sup>26</sup>. Cuando se gravan los fondos de reserva obligatorio y el fondo de educación, hay que tener en cuenta que se dotan, además de los cooperativos, con resultados extracooperativos, y después resultan irrepartibles entre las personas socias, incluso después de la eventual transformación o disolución de la cooperativa. En la imputación de resultados, hay que distinguir entre las operaciones realizadas con personas socias, en el ámbito mutual; y las operaciones realizadas con terceros, de carácter extracooperativo<sup>27</sup>.

Un asunto delicado es el del equilibrio entre los beneficios fiscales y el principio de libre competencia. Se trata de que el régimen específico en favor de las cooperativas no incurra en el supuesto previsto en el art. 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: *salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los inter-*

25. Subrayando ese aspecto, PASTOR DEL PINO, M.C.: “Las cooperativas como sujetos de protección fiscal”, Revista jurídica de economía social y cooperativa, CIRIEC, 28, 2016, pág. 25.

26. *Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad* (art. 31.1 Const.).

27. ALGUACIL MARÍ, P.: “Régimen tributario I”, en, AAVV (FAJARDO GARCÍA, G.): *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 191-192. Criticando frontalmente el desdoblamiento, en la base imponible del impuesto sobre sociedades, entre resultados cooperativos y extracooperativos, y destacando las notables dificultades de gestión contable que acarrea, RODRIGO RUIZ, M.A.: “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”, Revista de economía pública, social y cooperativa, CIRIEC-España, 69, 2010, págs. 13-14.

*cambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.*

En esa materia, la política comunitaria plantea dudas, porque, al mismo tiempo que se fomenta el modelo empresarial cooperativo<sup>28</sup>, pende sobre las cooperativas la espada de Damocles de las ayudas de Estado prohibidas. En general, la Comisión admite los beneficios fiscales cuando giran en torno a actividades mutualistas, entre la cooperativa y los socios<sup>29</sup>. Por el contrario, en las operaciones de mercado extracooperativas, la Comisión se muestra reticente<sup>30</sup>.

En general, cabe constatar que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las cooperativas, ha quedado, al menos en cierta medida, obsoleta. La totalidad de las normas sustantivas sobre cooperativas vigentes, la estatal y las 16 autonómicas<sup>31</sup>, son posteriores a la misma.

Esa obsolescencia deriva en ineficacia de dicha norma, sobre todo, en dos aspectos. Por una parte, la normativa cooperativa sustantiva posterior a la Ley de 1990 muestra una orientación aperturista con respecto a la actividad empresarial de la cooperativa, estableciendo regímenes jurídicos que facilitan las operaciones de mercado extracooperativas. Sin embargo la ley sobre fiscalidad cooperativa se muestra anclada en una concepción clásica de mutualismo, sobre el que giran los beneficios fiscales, de manera que, en ocasiones, la expansión de la actividad económica de la cooperativa conlleva quedar extramuros del ámbito del beneficio fiscal<sup>32</sup>. Por otra parte, los beneficios fiscales en favor de las cooperativas se han extendido a otros tipos societarios, sobre todo, cuando se trata de pequeñas empresas.

28. Destacar, en ese sentido, la *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa, COM (2004) 18 final*.

29. PASTOR DEL PINO, M.C., *op. cit.*, págs. 23-24.

30. En la misma línea, vid. STJUE 8-9-2011.

31. *Vid.* nota al pie núm. 6.

32. En ese sentido, VARGAS VASSEROT, C./ GADEA SOLER, E. / SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2014, págs. 98-99.

### 3. La cooperativa como entidad de la economía social

La cooperativa es la primera entidad de la economía social que menciona el art. 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, cuando procede a enumerar dichas entidades. Resulta comúnmente aceptado que la cooperativa es la fórmula paradigmática de la economía social. Por lo tanto, *a priori*, no cabe duda sobre la íntima conexión entre ambos conceptos.

Técnicamente, no cabe duda de que, el mero hecho de encontrarse en la relación del art. 5, no atribuye a las cooperativas, ni al resto de entidades de esa lista, la condición de entidades de la economía social *iuris et de iure*. Antes al contrario, se trata de una presunción *iuris tantum* que, para ser definitivamente corroborada, requiere el cumplimiento de los principios orientadores del art. 4. Resulta suficientemente claro, al respecto, el inciso final del art. 5.1 cuando, tras enumerar las diversas entidades indica, a modo de condición, que pertenecerán a la economía social siempre *que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior*<sup>33</sup>.

Seguidamente, procederemos a analizar la cuestión del encaje del modelo cooperativo en el ámbito de la economía social. Para ello, debemos estudiar el molde de la economía social, en base a la dicción jurídico-positiva de su concepto (art. 2 Ley de Economía Social), y de los principios orientadores (art. 4). Después, hay que verter la esencia cooperativa, contenida en el concepto, valores, y principios que define la ACI, para comprobar si la cooperativa encaja adecuadamente en la familia de la economía social<sup>34</sup>.

En lo que respecta al concepto, *se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos* (art. 2 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social).

Dejando para más abajo los principios orientadores del art. 4, no parece que haya ninguna dificultad en incluir a las cooperativas en dicho concepto, porque

33. En el mismo sentido, PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch, 2012, pág. 150.

34. Parece que la respuesta será, sin duda, afirmativa, cuando leemos que “los principios de la economía social se fraguan generalizando, hasta donde es posible, los principios cooperativos formulados por la ACI”, PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Marcial Pons, 2011, pág. 167.

desarrollan una actividad empresarial privada, cuya finalidad es satisfacer el interés colectivo de las personas socias que la constituyen, y, al mismo tiempo, procuran atender al interés general económico y social.

El interés colectivo se observa con claridad en la propia definición de la ACI, cuando indica que las personas crean la cooperativa *para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común*. El interés general económico y social también se identifica, con meridiana claridad, en el valor de *preocupación por los demás*, y en el séptimo principio cooperativo: *interés por la comunidad*.

Probablemente el artículo más importante de la ley de economía social sea el 4, que explicita los principios orientadores que deben guiar la actividad empresarial de toda entidad de economía social. Son cuatro principios, que pasamos a analizar por separado, para valorar su cumplimiento por parte de las sociedades cooperativas.

### **3.1. Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social (art. 4 a)**

En las cooperativas, la primacía de las personas sobre el capital es evidente, dado su carácter personalista. La ACI define la cooperativa como *asociación autónoma de personas*, y el principio democrático de un voto por persona, y no en función del capital, corrobora esa idea.

La primacía del fin social sobre el capital, en las cooperativas, tampoco ofrece duda alguna. El capital que las personas socias aportan, con carácter necesario, es un instrumento para alcanzar la finalidad de *satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común*.

El elemento de la gestión democrática se recoge expresamente en la definición de la ACI, y se reitera en los valores y en el segundo principio cooperativo. La idea se refleja en la Asamblea General de la cooperativa, donde, para la toma de decisiones, corresponde un voto a cada persona.

La prioridad de las personas y del fin social, al tomar las decisiones, subordinando a la misma la aportación al capital, se encuentra claramente recogida en el desarrollo del tercer principio cooperativo de la ACI (participación económica de las personas socias), cuando se indica que los excedentes de la cooperativa

beneficiarán a los socios *en proporción a sus operaciones con la cooperativa*, esto es, a la actividad cooperativizada, y no a la aportación de capital<sup>35</sup>.

### **3.2. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad (art. 4 b)**

Este principio, en gran medida, resulta reiterativo con respecto al anterior<sup>36</sup>. Estamos otra vez en el ámbito del reparto de excedentes, y se hace referencia a aquella parte de los mismo que se destina a las personas socias, y a la parte destinada al fin social.

En el primer caso, las cooperativas cumplen con el requisito, porque, como se ha indicado, en la distribución de retornos cooperativos, el criterio principal es la actividad cooperativizada, y no la aportación a capital.

El principio de que, al repartir los excedentes, se preste atención prioritaria al fin social de la entidad, también se observa claramente en el *modus operandi* de las cooperativas. En la explicación del tercer principio cooperativo (participación económica de los socios), por parte de la propia ACI, se destaca que al menos parte del capital social *es propiedad común de la cooperativa*, y se prevé *el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible*. La aplicación de este principio en el derecho español se refleja en los fondos de reserva obligatoria.

### **3.3. Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad (art. 4 c)**

La solidaridad interna, entre las personas socias, está expresamente recogida entre los valores cooperativos de la ACI.

35. Explicitando que la parte de los excedentes que se destina a beneficiar a las personas socias se traduce en los retornos cooperativos, FAJARDO GARCÍA, G.: "Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica", Revista jurídica de economía social y cooperativa, CIRIEC-España, 27, 2015, pág. 13.

36. En el mismo sentido, PAZ CANALEJO, N., *op.cit.*, pág. 69.



Este principio también recoge el aspecto de la solidaridad con la sociedad y el entorno local, concretando diversos aspectos en los que debe materializarse. Podemos observar que ese aspecto está entre los valores cooperativos de *responsabilidad social y preocupación por los demás*. En la misma línea, el séptimo principio cooperativo consiste en el *interés por la comunidad*. La ACI lo desarrolla con la idea de que *las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socias y socios*.

En lo que respecta a los concretos aspectos que enumera este principio orientador de la economía social, cabe destacar que hay cooperativas dedicadas específicamente a la inserción de personas en situación o riesgo de exclusión social (cooperativas de iniciativa social), aunque también hay que subrayar que ese ámbito encaja plenamente con las empresas de inserción, también incluidas en el ámbito de la economía social. En cuanto al empleo estable y de calidad, la estabilidad en el empleo es una de las señas de identidad de las cooperativas de trabajo asociado<sup>37</sup>.

#### 3.4. Independencia respecto a los poderes públicos (art. 4 d)

Este elemento también lo encontramos, con meridiana claridad, en las cooperativas. La naturaleza jurídica de la cooperativa es la de persona jurídica privada. Excluida la posibilidad de que tengan carácter jurídico-público, resulta en cualquier caso trascendental su autonomía con respecto a los poderes públicos. Sólo así se garantiza el control de la cooperativa, y de su rumbo, por parte de las personas socias cooperativistas.

Por todo ello, la ACI define la cooperativa como asociación *autónoma*, y en la misma línea podemos considerar los valores cooperativos de *autoayuda y autorresponsabilidad*. La autonomía se refleja de manera explícita en el cuarto principio cooperativo: *autonomía e independencia*.

En desarrollo de ese principio, la ACI no excluye la posibilidad de que las cooperativas alcancen acuerdos con otras organizaciones, públicas o privadas, e incluso con los gobiernos, en virtud de los cuales también pueden obtener capital. La clave estriba en que se produzca *en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y socias y mantengan su autonomía cooperativa*.

37. *Vid. supra*, apdo. 2.2.

## 4. Últimos datos estadísticos

Simplemente como muestra de la pujanza del modelo cooperativo, sirven los últimos datos oficiales disponibles, suministrados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre número de sociedades cooperativas registradas, y empleo contabilizado en las mismas. Conviene matizar que los datos sobre empleo son globales, sin distinguir entre empleo cooperativo y empleo asalariado.

### 1. Sociedades cooperativas

#### 1.1. Sociedades

##### 1.1.1. Distribución Geográfica

CCAA	TRIMESTRE 1/17	VARIACIONES			
		Trim. Anterior		Año anterior	
		Absoluto	%	Absoluto	%
Total	20.744	-48	-0,2	470	2,3
Andalucía	3.971	-23	-0,6	17	0,4
Aragón	709	19	2,8	98	16,0
Asturias	200	-5	-2,4	-10	-4,8
Baleares	169	5	3,0	-3	-1,7
Canarias	255	-2	-0,8	2	0,8
Cantabria	86	6	7,5	9	11,7
Castilla La Mancha	1.382	-10	-0,7	11	0,8
Castilla y León	1.162	-18	-1,5	-69	-5,6
Cataluña	4.351	3	0,1	233	5,7
Com. Valenciana	2.443	-21	-0,9	6	0,2
Extremadura	600	-25	-4,0	1	0,2
Galicia	906	-15	-1,6	-18	-1,9
Madrid	795	0	0,0	30	3,9
Murcia	1.512	20	1,3	50	3,4
Navarra	439	19	4,5	55	14,3
País Vasco	1.600	1	0,1	52	3,4
Rioja (la)	135	-2	-1,5	-2	-1,5
Ceuta	15	0	0,0	6	66,7
Melilla	14	0	0,0	2	16,7

*1.2. Empleo*

## 1.2.1. Distribución Sectorial

SECTORES	TRIMESTRE 1/17	VARIACIONES			
		Trim. Anterior		Año anterior	
		Absoluto	%	Absoluto	%
Total	308.171	-6.945	-2,2	9.194	3,1
1. Agricultura	39.195	3.024	8,4	2.105	5,7
2. Industria	66.926	-1.090	-1,6	3.678	5,8
3. Construcción	9.416	303	3,3	498	5,6
4. Servicios	192.634	-9.182	-4,5	2.913	1,5

## 1.2.2. Distribución Geográfica

CCAA	TRIMESTRE 1/17	VARIACIONES			
		Trim. Anterior		Año anterior	
		Absoluto	%	Absoluto	%
Total	308.171	-6.945	-2,2	9.194	3,1
Andalucía	65.549	7.685	13,3	3.465	5,6
Aragón	8.837	132	1,5	1.469	19,9
Asturias	2.535	-56	-2,2	-38	-1,5
Baleares	2.047	112	5,8	65	3,3
Canarias	5.147	-12	-0,2	32	0,6
Cantabria	1.186	7	0,6	-6	-0,5
Castilla La Mancha	12.058	-518	-4,1	123	1,0
Castilla y León	8.880	86	1,0	-358	-3,9
Cataluña	45.417	-546	-1,2	2.665	6,2
Com. Valenciana	40.088	-11.832	-22,8	-76	-0,2
Extremadura	5.212	-256	-4,7	-151	-2,8
Galicia	9.089	-95	-1,0	-58	-0,6
Madrid	16.536	51	0,3	923	5,9
Murcia	20.494	664	3,3	1.176	6,1
Navarra	8.721	48	0,6	892	11,4
País vasco	54.314	-2.348	-4,1	-969	-1,8
Rioja (la)	1.602	2	0,1	34	2,2
Ceuta	171	-64	-27,2	-25	-12,8
Melilla	288	-5	-1,7	31	12,1

Fuente: Ficheros de Códigos de Cuentas de Cotización y de Autónomos en la Seguridad Social.

Elaboración: D.G. de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

## Bibliografía

- AA.VV.: *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*, Cooperatives Europe-Euricse-Ekai, 2009.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E./ VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. alcance y recepción legal”, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC-España, 27, 2015.
- CANO ORTEGA, C.: “Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas”, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC-España, 27, 2015.
- CHAVES AVILA, R. /MONZÓN CAMPOS, J.L.: *La Economía Social en la Unión Europea*, Comité Económico y Social Europeo, 2012.
- CRACOGNA, D./ FICI, A./ HENRY, H. (eds.): *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013.
- CUEVAS GALLEGOS, J.: *Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*, Comares, 2011.
- DE NIEVES NIETO, N.: *Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídico-Laborales*, Madrid, Consejo Económico y Social, 2005.
- DÍAZ DE LA ROSA, A.: “La sociedad cooperativa como estructura jurídica de empresa. Una reflexión a propósito del anteproyecto del Código Mercantil”, *Lan harremanak-Revista de relaciones laborales*, 32, 2015.
- ESCRIBANO GUTIERREZ, J.: “Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores”, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC-España, 24, 2013.
- FAJARDO GARCÍA, G. (dir.), AA.VV.: *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo Blanch, 2011.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC-España, 27, 2015.
- FAJARDO GARCÍA, G. (dir.), AA.VV.: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, 2016.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 37, 2014.

- LÓPEZ GANDÍA, J.: *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- LÓPEZ MORA, F.: “Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de economía social: ¿socios o trabajadores?”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC-España, 31, 1999.
- MACÍAS RUANO, A.J.: “El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España”, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC-España, 27, 2015.
- MERINO HERNÁNDEZ (dir.), AA.VV.: *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, CSCE-EKGK, GEZKI, Vitoria-Gasteiz 2008.
- MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J.: *Las sociedades cooperativas*, Iustel, Madrid 2008.
- MOYANO FUENTES, J. (coord.), AA.VV.: *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Marcial Pons, 2011.
- PASTOR DEL PINO, M.C.: “Las cooperativas como sujetos de protección fiscal”, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC-España, 28, 2016.
- PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch, 2012.
- PEINADO GRACIA, J.I. (coord.), AA.VV.: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomos I y II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- RODRIGO RUIZ, M.A.: “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC-España, 69, 2010.
- VARGAS VASSEROT, C./ GADEA SOLER, E. / SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid 2014.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC-España, 27, 2015.
- VICENT CHULIA, F.: *Introducción el Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, 2012.
- ZELAIA ULIBARRI, A.: *Kooperatibak Euskal Herrian*, Udako Euskal Unibertsitatea, 1996.